

QUINTA DIRECTIVA DEL CONSEJO
de 21 de diciembre de 1988
relativa a las disposiciones sobre la hora de verano

(89/47/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

En cooperación con el Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la Cuarta Directiva 88/14/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1987, relativa a las disposiciones sobre la hora de verano ⁽⁴⁾ fijó una fecha y hora común en toda la Comunidad para el comienzo del período de la hora de verano en 1989 y dos fechas diferentes para el final del período de la hora de verano de ese mismo año, una para los Estados miembros, excepto Irlanda y el Reino Unido, y otra para Irlanda y el Reino Unido;

Considerando que el artículo 5 de la Cuarta Directiva prevé que, antes del 1 de enero de 1989, el Consejo adoptará, a propuesta de la Comisión, el régimen aplicable a partir de 1990;

Considerando que conviene volver a examinar de vez en cuando el período de la hora de verano y que, por tanto, es conveniente adoptar disposiciones para los años 1990, 1991 y 1992;

Considerando que conviene fijar una fecha y hora común para el comienzo y final del período de la hora de verano de dichos años válidos en el conjunto del territorio de la Comunidad;

Considerando que, por razones geográficas, conviene, sin embargo, dejar a Irlanda y al Reino Unido la posibilidad de fijar, para todos o algunos de esos años, una fecha de fin del período de la hora de verano diferente de la prevista para los demás Estados miembros;

Considerando que, por razones geográficas, conviene que las disposiciones comunes sobre la hora de verano no se apliquen a los territorios de Ultramar de los Estados miembros,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por « período de hora de verano », el período del año durante

el cual se adelanta la hora en sesenta minutos con respecto a la hora del resto del año.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que, en cada Estado miembro, el período de la hora de verano para los años 1990, 1991 y 1992 comience a la 1 de la madrugada, hora universal (UT), del último domingo de marzo, es decir:

- en 1990: el 25 de marzo,
- en 1991: el 31 de marzo,
- en 1992: el 29 de marzo.

Artículo 3

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que el período de la hora de verano para los años 1990, 1991 y 1992 termine a la 1 de la madrugada, hora universal (UT), del último domingo de septiembre, es decir:

- en 1990: el 30 de septiembre,
- en 1991: el 29 de septiembre,
- en 1992: el 27 de septiembre.

2. No obstante, Irlanda y el Reino Unido podrán adoptar las medidas necesarias para que el período de la hora de verano para 1990, 1991 y 1992 termine a la 1 de la madrugada, hora universal (UT), del cuarto domingo de octubre, es decir:

- en 1990: el 28 de octubre,
- en 1991: el 27 de octubre,
- en 1992: el 25 de octubre.

3. En caso de que Irlanda y el Reino Unido decidan antes de 1992 adaptar el final del período de la hora de verano al previsto en el apartado 1, deberán notificarlo a la Comisión que, a su vez, informará de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 4

Antes del 1 de enero de 1992, el Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptará el régimen aplicable a partir de 1993.

Artículo 5

La presente Directiva no se aplicará a los territorios de Ultramar de los Estados miembros.

⁽¹⁾ DO nº C 201 de 2. 8. 1988, p. 5.

⁽²⁾ DO nº C 290 de 14. 11. 1988, p. 178, y Decisión del 16 de diciembre de 1988 (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO nº C 337 de 31. 12. 1988.

⁽⁴⁾ DO nº L 6 de 9. 1. 1988, p. 38.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

V. PAPANDREOU
